



San Luis Potosí, San Luis Potosí, ocho de agosto de dos mil diecinueve.

SENTENCIA

Vistos, para resolver, los autos del juicio de amparo 600/2019-IV.

RESULTANDO

PRIMERO. Trámite del juicio. Mediante escrito presentado el trece de junio de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, el cual, por razón de turno, correspondió conocer a este Juzgado de Distrito, ****
***** *****, por su propio derecho y en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, contra los actos del **Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí**, como ordenadora y del **Titular de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, en su carácter de ejecutora, que enseguida se transcriben:

“El Auto dictado dentro del expediente administrativo *****, relativo al Juicio de Nulidad promovido por la C. *****
*****, en fecha 15 de Mayo de 2019 y notificado al suscrito con fecha 22 de Mayo de 2019, mediante el cual en lo que interesa, se le impone al suscrito por si y en mi diverso carácter de OFICIAL MAYOR una multa por un monto de 100 cien Unidades de Medida y Actualización (UMA’S), la cual fue decretada de manera deficiente por la autoridad responsable ordenadora y no obstante su ilegalidad, tratada de cumplirse o ejecutar por la autoridad ejecutora.”

SEGUNDO. En auto de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se registró con el número estadístico 600/2019-IV;



se admitió la demanda, se pidió informe justificado a las autoridades responsables, se ordenó emplazar a la tercero interesada ***** , se dio la intervención legal a la agente del Ministerio Público Federal adscrito, y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual previo diferimiento de once de julio de dos mil diecinueve, tuvo verificativo conforme al acta que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en esta ciudad, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I y VII, de la Constitución General de la República; 48 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo; así como los puntos Primero, Segundo, fracción IX, y Cuarto, fracción IX, del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en virtud de que el acto reclamado tiene ejecución dentro del territorio en el que este juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado. De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo,¹ las sentencias que se dicten en el juicio de amparo

¹ “Artículo 74. La sentencia debe contener:
I. La fijación clara y precisa del acto reclamado
[...].”



deben contener la fijación clara y precisa del acto reclamado, debiendo tomar en cuenta para ese fin los datos que emanen de la demanda, sus anexos, e incluso la totalidad de la información del expediente del juicio, derivado preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.²

En ese sentido, la parte quejosa reclama:

a) **Del Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí**, el auto de quince de mayo de dos mil diecinueve, emitido en el juicio contencioso administrativo ***** , en el que le impuso una multa al quejoso por el monto equivalente a cien unidades de medida y actualización.

b) **Del Titular de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, la ejecución de la multa referida en el párrafo que antecede.

TERCERO. Certeza del acto reclamado. Es cierto el acto que se reclama del **Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí**, consistente en el auto de quince de mayo de dos mil diecinueve, emitido en el juicio contencioso administrativo ***** , en el que le impuso una multa al quejoso por el monto equivalente a cien unidades de medida y actualización, pues al rendir su informe justificado lo aceptó expresamente.

² Apoya a lo anterior la tesis P. VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 255, tomo XIX, abril de 2004, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, registro número 181810, del rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**



También es cierto el acto atribuido al Titular de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, no obstante que el Procurador Fiscal de dicha Secretaría lo negó al rendir informe justificado, pues dado el carácter de ejecutora con que se le denominó y sus funciones, es a quien le corresponde hacer efectivo el cobro de la multa impuesta por la autoridad ordenadora; máxime que en el auto reclamado se ordena girarle oficio para que requiera el cumplimiento de la misma.

La certeza se corrobora con las constancias que adjuntó el **Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí**, consistentes las constancias que integran el juicio contencioso administrativo *****; documentales que al haber sido exhibidas en copia certificada, tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles³, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo aplicable.

CUARTO. Causales de improcedencia. Respecto del quejoso **** ***** *****, en su carácter de **Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí**, se actualiza la causa de

³ “Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”

“Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.”



improcedencia prevista en la primera parte de la fracción XII del artículo 61, en relación con la fracción I del artículo 5° de la Ley de Amparo, que establecen:

“**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

[...].”

“**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo...

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.”

Como se ve, la Ley de Amparo prevé que el juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada que aduzca:

- a) Ser titular de un derecho, o;
- b) Contar con un interés legítimo individual o colectivo.

Es decir, no es requisito único para promover el juicio de amparo que el quejoso cuente con interés jurídico, en tanto se



amplió la procedencia del juicio de amparo para los gobernados que aduzcan tener un interés legítimo individual o colectivo.

Sin embargo, a esta previsión general, el numeral en comento establece una excepción en tratándose de actos derivados de Tribunales Judiciales, Administrativos, Agrarios o del Trabajo, pues en estos casos el solicitante del amparo sólo podrá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa, por lo que no habrá cabida al reclamo de un interés legítimo.

En ese orden, es necesario señalar que el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del interés legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.⁴

Por tanto, para que sea procedente el juicio de amparo es menester que la parte agraviada acredite de manera fehaciente el interés jurídico que le asiste y que el acto de autoridad le cause un agravio actual, personal y directo.

Luego, para demostrar la afectación al interés jurídico en el amparo, es necesario acreditar a través de los medios de prueba ordinarios reconocidos por la ley, cuando menos, la existencia de los siguientes elementos: un derecho legítimo del quejoso sobre el bien tutelado; la precisión indudable de ese derecho (legitimación; y la afectación del citado derecho, a

⁴ Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 141/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 241, tomo XVI, diciembre de 2002, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, registro: 185377, que dice: **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”**



través de un acto autoritario (principio de agravio personal y directo).⁵

En el caso concreto, el acto reclamado consistente en el auto de quince de mayo de dos mil diecinueve, emitido en el juicio contencioso administrativo ***** , no le causa perjuicio al quejoso en su calidad de **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí**, porque en dicha determinación se le impuso una multa equivalente a cien unidades de medida y actualización, como persona física que ocupaba ese cargo y es en tal carácter que deberá cubrir su monto, de lo contrario no tendría efectividad esa medida, pues no causarían un perjuicio al sujeto al que van dirigidas y, por ende, no lo conminaría a modificar su conducta, esto es, a dar cumplimiento al requerimiento.

Por ello, tal determinación no afecta el interés jurídico del **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí**, lo que actualiza la causa de improcedencia prevista en la primera parte de la fracción XII del artículo 61, en relación con la fracción I del artículo 5° de la Ley de Amparo, invocada.⁶

Al no existir diversa causal de improcedencia que analizar, se procede al estudio de los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa.

QUINTO. Cuestiones necesarias para resolver el

⁵ Al respecto se cita la jurisprudencia VI. 3o. J/26, del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 117, tomo VIII, diciembre de 1991, octava época, del Semanario Judicial de la Federación, registro 220965, del rubro: **“INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO.”**

⁶ Apoya lo anterior, por su contenido, la jurisprudencia 2a./J. 103/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1044, libro 11, octubre de 2014, tomo I, materia(s): común, administrativa, décima época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2007622, del rubro: **“PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO.”**



asunto. En este considerando, el suscrito establece no es procedente la aplicación de la suplencia de la queja; los antecedentes de los actos reclamados; consideraciones de la autoridad responsable de la determinación combatida y resumen de los conceptos de violación.

I. Suplencia de la queja deficiente.

En el presente asunto, no es procedente la aplicación del principio de suplencia de la queja deficiente, pues la quejosa no se encuentra en alguno de los supuestos que establece el artículo 79, de la Ley de Amparo⁷, dado que el asunto es materia administrativa.

II. Antecedentes.

Los antecedentes inmediatos del acto reclamado, advertidos de las copias certificadas del juicio contencioso

⁷ “Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.”



administrativo ***** , que obra por cuerda separada, son los siguientes:

1. Mediante escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, ***** demandó la nulidad de actos del Director de Recursos Humanos y del Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí (fojas 1-7).

2. El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, admitió a trámite la demanda, bajo el número de orden ***** , y ordenó correr traslado a los demandados para que en el término de diez hábiles comparecieran, ofrecieran y exhibieran pruebas, apercibidos que de no hacerlo se les tendrían por contestando en sentido afirmativo (fojas 12 y 13).

3. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se dictó sentencia en la que se declaró la ilegalidad e invalidez de los actos impugnados, por lo que se decretó su nulidad, los dejó sin efecto legal alguno (fojas 78-86).

4. En auto de cinco de julio de dos mil dieciocho, se ordenó a las autoridades demandadas que en el término de diez días hábiles dieran cumplimiento a la sentencia o bien demostraran que estaban en vías de ejecución.

5. En oficio presentado el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, el Delegado del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez informó sobre el cumplimiento (fojas 365 y 366), con lo cual se dio vista a la actora en auto de veinte siguiente (foja 368).



6. La actora interpuso recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia, en contra de las autoridades demandadas (fojas 376- 383), cuya resolución se emitió el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, declarándose fundada y, a efecto de cumplir cabalmente con la sentencia definitiva, se ordenó a las autoridades demandadas que pagaran a la actora los haberes que dejó de percibir en el periodo comprendido del dieciocho de agosto de dos mil diecisiete hasta el dos de septiembre de dos mil dieciocho; en consecuencia, se les otorgó un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación de la resolución (fojas 412-424).

7. En auto de once de abril de dos mil diecinueve, se requirió a las autoridades demandadas Director de Recursos Humanos y del Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, para que en el término de cinco días hábiles dieran cumplimiento a la sentencia o demostraran que ésta se encontraba en vías de ejecución (fojas 432 frente y vuelta).

8. El auto de once de abril de dos mil diecinueve, le fue notificado a las demandadas el dieciséis de abril de dos mil diecinueve (foja 433).

9. Mediante escrito presentado el treinta de abril de dos mil diecinueve, el abogado patrono de la actora solicitó se impusiera a las autoridades demandadas la multa hasta cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, con la que se les apercibió en auto de once de abril de dos mil diecinueve, en virtud de que habían sido omisas en cuanto al cumplimiento de la sentencia definitiva de diecinueve de abril de dos mil dieciocho y de la interlocutoria de veintiséis de marzo



del mismo año; se les requiriera de nueva cuenta el cumplimiento y, se girara oficio al Secretario de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí para que les requiriera el cumplimiento de las multas (foja 437).

10. El quince de mayo de dos mil diecinueve, el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, impuso a **** *, en su calidad de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, una multa equivalente a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización (fojas 438-440).

Lo anterior constituye el acto reclamado.

III. Consideraciones de la autoridad responsable de la determinación combatida.

1. En resolución de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se declaró la nulidad de los actos que impugnó la parte actora y para efecto de restituirla en el goce los derechos violados, se ordenó:

“a) Se ordene reanudar el pago de haberes a la actora C. **** *, por el desempeño del cargo de Agente A del cuerpo de seguridad pública denominado Dirección General de Seguridad Pública de Soledad de Graciano Sánchez, con lo que se satisfacen las pretensiones formuladas en los incisos a) y d) del capítulo respectivo de la demanda;

b) Se ordene el pago de haberes que se le adeudaban a la actora C. **** *, desde el 12 de junio de 2017 dos mil diecisiete y hasta el 17 diecisiete de agosto que presentó la demanda del presente juicio contencioso administrativo, así como los que se sigan generando hasta que se

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



regularice la situación jurídica de la actora; con lo que se satisfacen las pretensiones formuladas en los incisos d), e) y f) del capítulo respectivo de la demanda;

c) Se regularice la situación jurídica de la C. *****
***** ***** ***** , en lo que se refiere a la relación administrativa que la vincula con el Honorable Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, por ser integrante del cuerpo de seguridad pública denominado Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez; con lo que se satisfacen las pretensiones formuladas en el inciso c) del capítulo respectivo de la demanda.”

2. En virtud de que las demandadas no dieron cumplimiento al requerimiento, en auto de once de abril de dos mil diecinueve, se les requirió para el efecto de que dentro del término cinco días hábiles, contados desde el siguiente al en que surtiera efectos la notificación de ese proveído, dieran cumplimiento a la sentencia o demostraran que ésta se encontraba en vías de ejecución, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo, se les impondría a cada una, una multa equivalente a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

3. El requerimiento en cuestión, se les notificó a las demandadas el dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

4. En atención a que no contestó el requerimiento de once de abril de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 257, párrafo segundo, del Código Procesal Administrativo para el Estado, se impuso a **** *****
***** ***** en su calidad de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, una multa equivalente a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.



5. Se precisó que, para conocer la cantidad líquida que debería pagar por concepto de la multa impuesta, se tomaría como base el valor inicial diario de la unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero del año en curso, la cual cuantificó en \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional).

6. Citó en apoyo a su determinación la jurisprudencia II.3o.A.9 K (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, del rubro: "MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A LAS AUTORIDADES. DEBEN CUBRIRSE POR LA PERSONA FÍSICA QUE OCUPA EL CARGO AL QUE SE REFIEREN Y QUE COMETIÓ LA INFRACCIÓN."⁸

IV. Conceptos de violación.

Como conceptos de violación, se plantean los siguientes:

a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho constitucional de audiencia previsto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra constituido por los requisitos de la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la posibilidad de alegar, el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; que no pueden presentarse de manera aislada uno del otro, pues cuando cualquiera de ellos se afecta o se omite, como es la notificación personalizada del

⁸ Consultable en la página libro XX, mayo de 2013, tomo 3, décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 2003660.



auto mediante el cual ordena el cumplimiento de una multa impuesta, se infringe el derecho fundamental de que se trata.

b) Se viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la imposición de una medida de apremio produce una afectación a sus derechos sustantivos de manera directa e inmediata, como lo es la imposición de una multa que afecta su patrimonio, sin que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento.

c) La Sala responsable pasó por alto el hecho de que todo acto de molestia de la autoridad a un particular, debe cumplir con el principio de legalidad, observando las leyes secundarias que norman y reglamentan la actividad de la autoridad.

d) Del artículo 257 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se desprende que los requisitos necesarios para la procedencia de la imposición de una multa a las autoridades demandadas, son que no se dé cumplimiento a la sentencia o no se encuentre en vías de ejecución, sin embargo, ya se había generado un pago previo en cumplimiento de sentencia a la actora del juicio de origen.

Por lo que considera que, la medida de apremio impuesta consistente en multa de cien unidades de medida y actualización, porque a criterio del Tribunal Estatal no se había dado cumplimiento o no se encontraba en vías de ejecución la sentencia, es inexacto, pues existen antecedentes de voluntad en el cumplimiento de la sentencia del juicio administrativo, a través de la expedición de un cheque a favor de la actora, que cubre la mayor parte de lo reclamado; por lo que es inexistente la omisión que se le atribuye.



e) Que no existe un razonamiento lógico que permita arribar de manera legal a la conclusión de que la sanción impuesta por la Sala Responsable, efectivamente haya cumplido con los requisitos de fundamentación y motivación, porque sin bien explica la base legal para la aplicación de la unidad de medida y actualización, no se pronunció en cuanto a la idoneidad en el monto de la misma y las condiciones que tomó en consideración para imponerle el monto cien unidades de medida y actualización.

f) Del acuerdo reclamado no se aprecia que establezca las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que efectivamente sancione la supuesta conducta irregular, que detalle la conducta infractora o dilatoria por la que se hace acreedor a la sanción impuesta.

g) La responsable ordenadora omitió argumentar los motivos, causas y fundamentos, bajo los cuales arribó a la conclusión de imponerle una sanción económica por el monto de cien unidades de medida y actualización, pues no expresó razonamiento alguno al respecto.

h) Resulta improcedente la imposición de la medida de apremio, toda vez que el actual titular de la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, no había tenido actuación en el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo ***** , pues fue su antecesor en el cargo en la administración 2015-2018, quien actuó mayormente en el procedimiento; lo cual opera en su favor, ya que al existir un cheque emitido en relación al cumplimiento de pago de las prestaciones demandadas por la actora, el asunto se



encontraba en vías de cumplimiento, sin que la Sala se haya pronunciado al respecto.

SEXTO. Estudio de fondo.

Los conceptos de violación planteados por la parte quejosa, son **infundados**.

Marco normativo

los artículos 256 y 257 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que regulan el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias, establecen.

“Artículo 256. Cuando cause ejecutoria la sentencia definitiva, la Sala prevendrá a la autoridad demandada, o bien, a la autoridad que deba cumplirla, para que dentro del término de diez días informe sobre su cumplimiento.

En su caso, la Sala remitirá copia certificada de la sentencia, al superior jerárquico, a la Contraloría General del Estado, o bien, al Congreso del Estado, según corresponda, para determinar responsabilidades al funcionario o autoridad demandada, siempre y cuando la ilegalidad decretada no haya versado sobre cuestiones de criterio o arbitrio opinable o debatible, que el servidor público en ejercicio de sus facultades y con motivo de su función haya vertido en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones; especificando el nombre de los involucrados en la emisión o ejecución del acto o resolución anulada, así como de quienes participaron en la defensa de la autoridad demandada, sin calificar su actuación por ser esto materia del (sic) aquéllas instancias.

Para los efectos del párrafo anterior, el Tribunal establecerá una base de datos que permita a las autoridades señaladas, conocer las Sentencias de referencia.”

“Artículo 257. Si la autoridad no informa sobre el cumplimiento de la sentencia, la Sala la requerirá, para que dentro del término de cinco días dé cumplimiento o demuestre que se encuentra en vías de ejecución,



apercibida que de no hacerlo así, se le impondrá una multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la UMA.

Si la autoridad no da cumplimiento o no demuestra que se encuentra en vías de ejecución, la Sala impondrá a la autoridad la multa y requerirá a su superior inmediato para que le ordene cumplir con la ejecutoria dentro del término de cinco días siguientes al en que reciban la notificación, apercibida la demandada que de no hacerlo así, se le destituirá del cargo. Cuando la autoridad no tenga superior inmediato, el requerimiento se hará directamente a ella.

Si la autoridad no da cumplimiento o no demuestra que se encuentra en vías de ejecución, la Sala la requerirá por una vez más antes de hacer efectivo el apercibimiento señalado en el párrafo anterior, para que dentro del término de cinco días dé cumplimiento.

Si la autoridad persiste en el incumplimiento la Sala la destituirá de su cargo, excepto que sea de elección popular; esta determinación en su caso, se hará del conocimiento del titular de la entidad u órgano que corresponda, para que la destitución tenga efectos de inmediato y requerirá a su superior jerárquico para que dentro del término de diez días dé cumplimiento a la sentencia.

Si el superior no da cumplimiento, la Sala lo obligará a hacerlo en los mismos términos que señala este artículo.

Cuando la autoridad informe que dio cumplimiento a la sentencia, la Sala dará vista a la parte actora y, en su caso, al tercero, para que dentro del término de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Si la parte actora alega el defecto, exceso u omisión en la ejecución de la sentencia, o la repetición del acto o resolución anulada, la Sala seguirá el procedimiento que establecen los artículos 157 y demás relativos al recurso de queja, de este Código.

Si la parte actora o el tercero no contestan la vista, la Sala resolverá de oficio si la sentencia está o no cumplida.

Si la sentencia está cumplida, la Sala ordenará el archivo del expediente; si no lo está, requerirá a la autoridad para que dé cumplimiento, en los términos que establece este artículo.”

Preceptos legales de los que se advierte, en lo que interesa, que cuando cause ejecutoria la sentencia definitiva, la



Sala prevendrá a la autoridad demandada, o bien, a la autoridad que deba cumplirla, para que dentro del término de diez días informe sobre su cumplimiento.

Si la autoridad no informa sobre el cumplimiento de la sentencia, la Sala la requerirá, para que dentro del término de cinco días dé cumplimiento o demuestre que se encuentra en vías de ejecución, apercibida que de no hacerlo así, se le impondrá una multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización (UMA); en cuyo caso, la Sala impondrá a la autoridad la multa y requerirá a su superior inmediato para que le ordene cumplir con la ejecutoria dentro del término de cinco días siguientes al en que reciban la notificación, apercibida la demandada que de no hacerlo así, se le destituirá del cargo y, cuando la autoridad no tenga superior inmediato, se le requerirá directamente a ella.

De no dar cumplimiento la autoridad o no demostrar que se encuentra en vías de ejecución, la Sala la requerirá por una vez más antes de hacer efectivo el apercibimiento señalado en el párrafo anterior, para que dentro del término de cinco días dé cumplimiento; si persiste en el incumplimiento la Sala la destituirá de su cargo, excepto que sea de elección popular; esta determinación en su caso, se hará del conocimiento del titular de la entidad u órgano que corresponda, para que la destitución tenga efectos de inmediato y requerirá a su superior jerárquico para que dentro del término de diez días dé cumplimiento a la sentencia.

En caso de que el superior no dé cumplimiento, la Sala lo obligará a hacerlo en los mismos términos que señala este artículo; cuando la autoridad informe que dio cumplimiento a la



sentencia, la Sala dará vista a la parte actora y, en su caso, al tercero, para que dentro del término de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga; cuando la parte actora alegue el defecto, exceso u omisión en la ejecución de la sentencia, o la repetición del acto o resolución anulada, la Sala seguirá el procedimiento que establecen los artículos 157 y demás relativos al recurso de queja.

En cambio, si la parte actora o el tercero no contestan la vista, la Sala resolverá de oficio si la sentencia está o no cumplida; y de estarlo, ordenará el archivo del expediente; de no ser así, requerirá a la autoridad para que dé cumplimiento, en los términos que establece el propio artículo 257 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Caso concreto

La autoridad responsable aplicó el procedimiento antes señalado a efecto de lograr el cumplimiento de la sentencia de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, pues una vez que quedó firme, requirió a las autoridades demandadas para que lo realizaran o bien demostraran que se encontraban en vías de ejecución.

En cuanto las autoridades demandadas informaron sobre el cumplimiento, dio vista a la actora, quien promovió recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento, el cual resolvió declarándolo fundado, por lo que les concedió el término de veinticuatro horas, a partir de que surtiera efectos la notificación de la resolución del aludido recurso, para el cumplimiento, lo que se les notificó el veintinueve de marzo del año en curso.



En atención a que las autoridades demandadas Director de Recursos Humanos y del Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, no dieron a la sentencia, **en proveído de once de abril de dos mil diecinueve**, les requirió, para que en el término de cinco días hábiles lo hicieran o demostraran que se encontraban en vías de ejecución, apercibiéndolas con fundamento en el artículo 257, párrafo primero, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se les impondría a cada una, multa por cien veces el valor diario de medida y actualización.

El anterior requerimiento se notificó al quejoso, mediante oficio *****, el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, según se aprecia del sello de recibido que obra en la constancia relativa.

Como consecuencia de que no acreditaron haber dado cumplimiento a la sentencia, ni demostraron que se encontraban en vías de ejecución, en auto de quince de mayo de dos mil diecinueve, les hizo efectiva la medida de apremio con que se les conminó.

Contestación a los conceptos de violación

Sin que, como lo alega el quejoso *****, se haya violado en perjuicio la garantía de audiencia, en su carácter de autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

Ello es así, porque la garantía de previa audiencia se establece en el artículo 14 Constitucional, que en lo conducente dice:



“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Al interpretar el anterior precepto constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, previo al acto de autoridad, el derecho fundamental de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa.

Indicó que el acatamiento a ése derecho esencial impone a las autoridades la obligación de observar las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen en la notificación al interesado del inicio del procedimiento y sus consecuencias; brindarle la oportunidad real de ofrecer y desahogar pruebas, alegar; así como el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, la posibilidad de impugnarlas.

Ese alto cuerpo colegiado concluyó que de no observarse dichos requisitos, no se cumple con el fin de la garantía de audiencia, que tiene como finalidad evitar la indefensión del afectado.⁹

Sin embargo, como ya se precisó, **en la especie se trata de una medida de apremio** impuesta a la parte quejosa con motivo de que no acató el requerimiento para informar sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el juicio

⁹ Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 396, libro 3, febrero de 2014, tomo I, décima época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2005716, del rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”



contencioso administrativo ***** , por lo que para cumplir con la garantía de audiencia, era necesario que se notificara el requerimiento previo, a efecto de que estuviera en aptitud de cumplirlo o de justificar su imposibilidad para hacerlo.

Además, **contrario a lo que afirma el quejoso**, sí se dio cumplimiento a la garantía de legalidad, pues se emitió conforme a lo establecido en el artículo 257 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que rige el acto, pues existió un requerimiento previo, el cual fue desatendido por el quejoso en su carácter de autoridad demandada, no obstante que le fue notificado el mismo mediante oficio recibido dieciséis de abril del año en curso, de conformidad con lo que establece el artículo 39 del ordenamiento legal en cita, toda vez que se trata de una autoridad demandada dentro de un juicio de nulidad, por lo que no es necesario que se practique personalmente, sino mediante oficio en el domicilio principal de ésta.¹⁰

Por otra parte, **no asiste razón al quejoso** en el sentido de que por la circunstancia de que existía un cheque expedido a favor de la actora que cubría la mayor parte de lo reclamado, es inexistente la omisión que se le atribuye y que trajo como consecuencia la imposición de la multa que reclama; pues el cheque que menciona si bien fue emitido en cumplimiento a la sentencia, también lo es que posterior a ello fue que se declaró

¹⁰ “**Artículo 39.** Las notificaciones a las autoridades, se harán por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal en el lugar del procedimiento o juicio, por el notificador de la autoridad administrativa o el actuario del Tribunal tratándose de actuaciones judiciales, quien recabará la correspondiente constancia de recibo; y fuera del lugar del procedimiento administrativo o juicio, por correo certificado con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos.

[...]

Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:

I. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, el actuario hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente;

[...]”



fundado el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento y, ello fue lo que motivo que le requiriera de nueva cuenta para que dentro del término de veinticuatro horas pagara a la actora los haberes que había dejado de percibir desde el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete hasta el dos de septiembre de dos mil dieciocho.

Así como, que posteriormente, ante su incumplimiento, se le volviera a requerir para que en el término de cinco días hábiles acreditara el cumplimiento o bien demostrara que estaba en vías de ejecución, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una multa por cien unidades de medida y actualización, con fundamento en el artículo 257 párrafo primero, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Todo lo cual precisó la responsable al hacer efectiva la medida de apremio, es decir, precisó las circunstancias de modo, tiempo y ocasión para arribar a su determinación, por lo que es evidente que, contrario a lo que alega el quejoso, **sí fundó y motivó su determinación**, ya que no sólo citó el precepto legal aplicable (artículo 257 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí), sino las razones por las que el caso concreto se ajusta a la hipótesis en él contenida,¹¹ además de que citó en apoyo la jurisprudencia II.3o.A.9 K (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, del rubro: “MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A LAS AUTORIDADES. DEBEN CUBRIRSE POR LA PERSONA FÍSICA QUE OCUPA EL

¹¹ Apoya lo anterior, la jurisprudencia 40, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 46, tomo III, administrativa, jurisprudencia SCJN, séptima época, Apéndice 2000, registro 910973, del rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”



CARGO AL QUE SE REFIEREN Y QUE COMETIÓ LA INFRACCIÓN.”¹²

Por otra parte, **no causa agravio al quejoso**, que la responsable no precisara las condiciones que tomó en cuenta para imponerle el monto de cien unidades de medida y actualización, dado que le impuso el mínimo contemplado como multa en el artículo 257, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que va desde cien hasta ciento cincuenta unidades de medida y actualización.¹³

Finalmente, **en cuanto aduce el quejoso**, en el sentido de que es improcedente la imposición de la medida de apremio, porque actual titular de la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, no había tenido actuación en el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo ***** , pues fue su antecesor en el cargo en la administración 2015-2018, quien actuó mayormente en el procedimiento; debe decirse que el requerimiento cuya omisión trajo como consecuencia la imposición de la multa es de once de abril de dos mil diecinueve, por lo que sí corresponde a la actual administración, al margen que con anterioridad otra persona física haya ocupado ese cargo; además de que no demostró que al momento de efectuársele el requerimiento e incurrir en su incumplimiento, no estuviera ocupando el cargo de Oficial

¹² Consultable en la página libro XX, mayo de 2013, tomo 3, décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 2003660.

¹³ Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 127/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 219, tomo X, diciembre de 1999, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 192796, del rubro: “MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”



Mayor del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

Decisión. Al resultar **infundados** los conceptos de violación, lo procedente es **negar** el amparo y protección de la Justicia Federal a **** ***** , por su propio derecho y en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76, 79, 124, 215 y 217 de la Ley de Amparo, **se resuelve**

ÚNICO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **** ***** , por su propio derecho y en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, respecto de los actos reclamados del **Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí y del Titular de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, por las consideraciones precisadas en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente a las partes.

Así lo acordó y firma **Dante Orlando Delgado Carrizales**, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, asistido de **Ma. del Carmen López Fabián**, Secretaria con quien actúa y da fe, hasta hoy ocho de agosto de dos mil diecinueve, en que lo permitieron las labores del juzgado.



La suscrita Secretaria hace constar en esta fecha, que el presente determinación se incorpora al expediente electrónico que de este asunto obra en el sistema integral de seguimiento de expedientes, asimismo, se da fe de que dichas actuaciones coinciden en su totalidad con el expediente impreso; lo cual se certifica en cumplimiento al acuerdo general conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal. Doy fe.

En esta data se giraron los oficios 25449, 25450 y 25451.

ACTIVIDAD	NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO	CARGO	RÚBRICA
Elaboró	María Guadalupe Rodríguez Moreno	Oficial Administrativo	

El licenciado(a) Ma del Carmen LC3B3pez FabiC3A1n, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública